



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2017-00247-00
DEMANDANTE:	LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Recibido finalmente al Despacho el presente proceso por este Juez el 24 de noviembre de 2017, y en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia (Art. 2), iniciación e impulso de los procesos (Art. 8), interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (Art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, este Juez dispone, que por Secretaría del Juzgado se disponga lo siguiente:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP-**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP-**, para ello postula las siguientes pretensiones:

"(...) libre mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, y a favor de mi patrocinado por las siguientes sumas:

1. *La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$45.019.691,73), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del seis (06) de junio del año 2009 hasta el momento de presentación de la demanda, septiembre de 2017. La anterior cifra deberá ajustarse al momento del pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.*

La suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago es por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$45.019.691,73), resulta de restar el simple retroactivo pensional por la diferencia mensual causada entre la pensión reconocida y pagada (126.760.474,65) y la pensión que según la sentencia debe pagarse a mi mandante (\$171.780.166,38),

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

liquidada desde el seis (06) de junio de 2009, según la orden judicial, hasta el mes de septiembre de 2017, fecha de presentación de esta demanda.

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación....
3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el once (11) de julio de 2011, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.
4. Por las costas y agencias en derecho tasadas en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia de fecha once (11) de julio de 2014.
5. Solicito señor Juez, que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que debe librarse, se reste la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS (\$22.028.560,72), que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.
6. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso...".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia proferida por este Despacho el **21 de febrero de 2014**, que en su parte resolutive, según se puede corroborar de la **Resolución RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016**, indicó:

"

FALLA

PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales por el tiempo no cubierto dentro de los tres años anteriores a la petición de reliquidación en vía gubernativa, es decir, anteriores al 6 de junio de 2009.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 007465 del 13 de agosto de 2012 y RDP 015155 del 13 de noviembre de 2012, proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actor por nuevos factores salariales y el porcentaje definido en la ley, de conformidad con las razones aducidas en la motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de la cual es titular el señor LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO, identificado con C.C. No. 3.013.669 de Facatativá, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio recibido durante el último año de servicio teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el mismo lapso y antes citados y según se acreditó en el plenario.

Aclarando que la autoridad administrativa procederá a adelantar los respectivos descuentos por aportes en aquellos factores en los cuales no se haya cumplido con la mencionada obligación.

CUARTO. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral que resulten a favor del demandante a partir del 1 de noviembre de 2004, pero con efectividad fiscal a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal conforme lo expuesto en precedencia, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la fórmula antes citada.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”.

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante sentencia del 11 de julio de 2014, que resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes, decidió:

“FALLA

1. CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por Luis Augusto Rodríguez Alonso contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, salvo el numeral TERCERO el cual SE REVOCA. En su lugar se dispone:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.013.669 de Facatativá (Cundinamarca), en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 2003 y el 31 de octubre de 2004 ellos son: sueldo, auxilio de alimentación, prima de antigüedad y una doceava parte de: la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima semestral y la proporción del reajuste de salario correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003”

2. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de la Subsección “D”, e inclúyase el valor de las agencias en derecho que se fijó en la parte considerativa.”.

Igualmente en la **Resolución RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016**, aportada por el ejecutante (fls. 27 y ss), y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 11 de julio de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) RODRIGUEZ ALONSO LUIS AUGUSTO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$846.171
Cuantía Letras	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN
Fecha Efectividad	1 de noviembre de 2014
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resulten de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de Nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA a favor del interesado (a)...”.

Por medio de **Resolución RDP 004130 del 6 de febrero de 2017**, se dispuso (fls.33-34):

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el artículo NOVENO a la Resolución No. RDP 49465 del 28 de diciembre de 2016, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) RODRIGUEZ ALONSO LUIS AUGUSTO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO pesos (\$1.825.738.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 49465 del 28 de diciembre de 2016, no sufren aclaración adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos. (...)”

IV. DESICIÓN.

Así las cosas, y teniendo el Juez plena facultad para examinar los requisitos del título, se hace necesario establecer las condiciones de certeza, exigibilidad, y legalidad del título ejecutivo, y con esto determinar en forma indubitable si la entidad ejecutada incumplió la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

Al analizar los planteamientos de la demanda ejecutiva presentada, se observa que la inconformidad radica en la reliquidación realizada por parte de la UGPP a la pensión de jubilación de la cual es titular el ejecutante, aduciendo que la entidad demandada le adeuda

la suma de \$45.019.691,73 (suma a la cual solicita restar el valor de \$22.028.560,72 por concepto de pago parcial de la condena), por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo ordenado por las sentencias, indexación, intereses moratorios, costas y agencias de derecho tanto del proceso ordinario, como del ejecutivo.

Sin embargo, al examinar la Resolución **RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016**, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a las sentencias judiciales y la liquidación realizada por la entidad, no se establece de forma clara en dónde radica el error matemático que genera la diferencia que se pretende ejecutar con la presente demanda, más aún cuando lo que se avizora es que el ejecutante para efectos de realizar la liquidación de su pensión de jubilación en aplicación de los fallos objeto de ejecución y que son el fundamento de las sumas deprecadas:

- ✓ **Incluyó el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral**, omitiendo que en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de julio de 2014, se ordenó exclusivamente tener en cuenta **una doceava parte de dichos factores**, y frente a la proporción del reajuste de salario correspondiente a los meses noviembre – diciembre 2003, también la está computando en forma total.
- ✓ Incluyó el 100% del factor prima de vacaciones devengada en el año 2004 por valor de \$995.167, sin embargo como fue advertido por la entidad ejecutada en el referido acto de cumplimiento, dicho concepto ofrece duda tal y como se puede verificar en la certificación expedida por el Instituto Nacional de Salud y que obra en el folio 35 del expediente, habida consideración de que conforme a los parámetros legales que regulan el reconocimiento de la prima de vacaciones (*decreto 1045 de 1978, artículo 25*), **“La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio”**, y el salario de ese año corresponde a la suma de \$808.717, es decir que el valor que le debió ser reconocido asciende a \$404.358, la cual no guarda correspondencia con el valor tenido en cuenta por el ejecutante y, hace válida la negatoria aducida por la entidad en el acto de cumplimiento y, por ende permite concluir que la liquidación realizada por la entidad en cumplimiento a los fallos objeto de ejecución se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, si bien se evidencia que la entidad ejecutada no incluyó en la liquidación la proporción del reajuste correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2003, lo cierto es que lo pedido y reflejado en la liquidación por el ejecutante es el total de dicho valor, pretensión que no es concordante con lo que fue ordenado, pues desfasa lo establecido por el fallo objeto de ejecución.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la liquidación realizada por la parte ejecutante no es coherente con lo que legalmente le corresponde, y que fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución

Finalmente, en lo relacionado con la indexación, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho tanto del proceso ordinario, como del presente proceso, se tiene que son pretensiones accesorias a la pretensión principal, razón por la cual y en virtud de la aplicación del principio según el cual **“lo accesorio corre la suerte de lo principal**, es a penas lógico que no haya lugar a pronunciarse sobre las mismas, pues no se está librando el mandamiento de pago por la pretensión principal.

Siendo ello así, considera el Juzgado que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de un título ejecutivo que exprese la voluntad o intención del ejecutante, situación que se traduce básicamente en que no existe una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo esboza el actor que haya sido incumplida por parte de la entidad ejecutada para que se adelante el proceso ejecutivo, razones por las cuales, sin más consideraciones, **NO SE LIBRARÁ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado**.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar el mandamiento ejecutivo pedido por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 Por anotación en **FARMACIA DE CONICO** notifico a las partes la providencia de hoy, **16 DE ABRIL DE 2018**, a las **ocho y treinta minutos (8:30 am)**.

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2017-00336-00
DEMANDANTE:	DIANA LUCIA MOLINA GAITAN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora (ffs. 230-232) contra el auto proferido el 9 de febrero de 2018, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada al no aparecer acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación judicial (ffs. 227-229).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante Auto del 9 de febrero de 2018, se decidió inadmitir la demanda presentada al considerar, "...que como quiera que la actora busca la declaratoria de una relación legal y reglamentaria y en consecuencia, entre otras cosas, **el reconocimiento y pago de todos los emolumentos de carácter salarial y prestacional** que devenga un terapeuta respiratorio de planta de la entidad, los cuales no tienen el carácter de prestación periódica o de tracto sucesivo, se hace exigible acorde con el ordenamiento procesal y la línea jurisprudencial aplicables, que el actor acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la solicitud de conciliación extrajudicial, para acceder a la jurisdicción..." y, se concedió el término de 10 días previsto en el artículo 170 del CPACA para que se subsanara, así (fls. 227-229):

"1. Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como prima de servicios, prima técnica profesional, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por vacaciones, prima de navidad, cesantía, intereses a la cesantía, reembolso de los pagos efectuados a riesgos laborales, prima de antigüedad, reconocimiento por permanencia en el cargo, pago de los aportes cancelados a las cajas de compensación familiar y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica..."

Frente a la decisión adoptada, el apoderado de la demandante discrepó por considerar:

- Que la sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016 citada por el despacho para tomar la decisión de inadmitir la demanda, **en ninguno de sus apartes manifiesta que se deberá presentarse solicitud de conciliación prejudicial solo por las prestaciones que no sean periódicas o de tracto sucesivo, por el contrario se establece que la conciliación prejudicial para este tipo de controversias no es requisito de procedibilidad** (páginas 16 y 34).
- Que las prestaciones solicitadas son de orden legal y no se puede renunciar a ellas por ser de orden público, y el Estado protege esas garantías laborales, y que aunado a esa protección la Corte Constitucional y el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia dan la protección mediante la interpretación de las normas, haciendo primar los derechos laborales de las personas que acuden a su protección.

Finalmente, solicitó se revoque el auto impugnado en consideración a que para el caso concreto no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial y, como consecuencia de ello se ordene la admisión de la demanda para que se continúe con el trámite.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada este Despacho anuncia que no revocará el acto recurrido teniendo en cuenta que fue el mismo Consejo de Estado quien mediante sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016 -la cual fuere citada como fundamento de la decisión objeto de estudio- señaló con total claridad, contrario a lo sostenido por el recurrente, la no exigibilidad del agotamiento

de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **pero exclusivamente frente a las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad**, como se transcribe a continuación:

“... ”

3.5 Síntesis de la Sala. *A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador....”.

Por las anteriores razones **no se repondrá** el auto recurrido y, en su lugar se dispondrá la admisión parcial de la demanda presentada por la señora **Diana Lucia Molina Gaitán** en

contra de la **Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en orden a establecer la existencia o no de una relación legal y reglamentaria entre la actora y la entidad demandada, y en consecuencia, si hay o no lugar al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, pues respecto de las demás pretensiones no se demostró el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar (*aspectos salariales y prestacionales tales como prima de servicios, prima técnica profesional, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por vacaciones, prima de navidad, cesantía, intereses a la cesantía, reembolso de los pagos efectuados a riesgos laborales, prima de antigüedad, reconocimiento por permanencia en el cargo, pago de los aportes cancelados a las cajas de compensación familiar y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica*).

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 9 de febrero de 2018, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva y, en su lugar se dispone:

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DIANA LUCIA MOLINA GAITÁN** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, sólo respecto de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de existencia de una relación legal y reglamentaria entre la actora y la entidad demandada, y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **12.113.955** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **164.542** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente (Fis. 1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

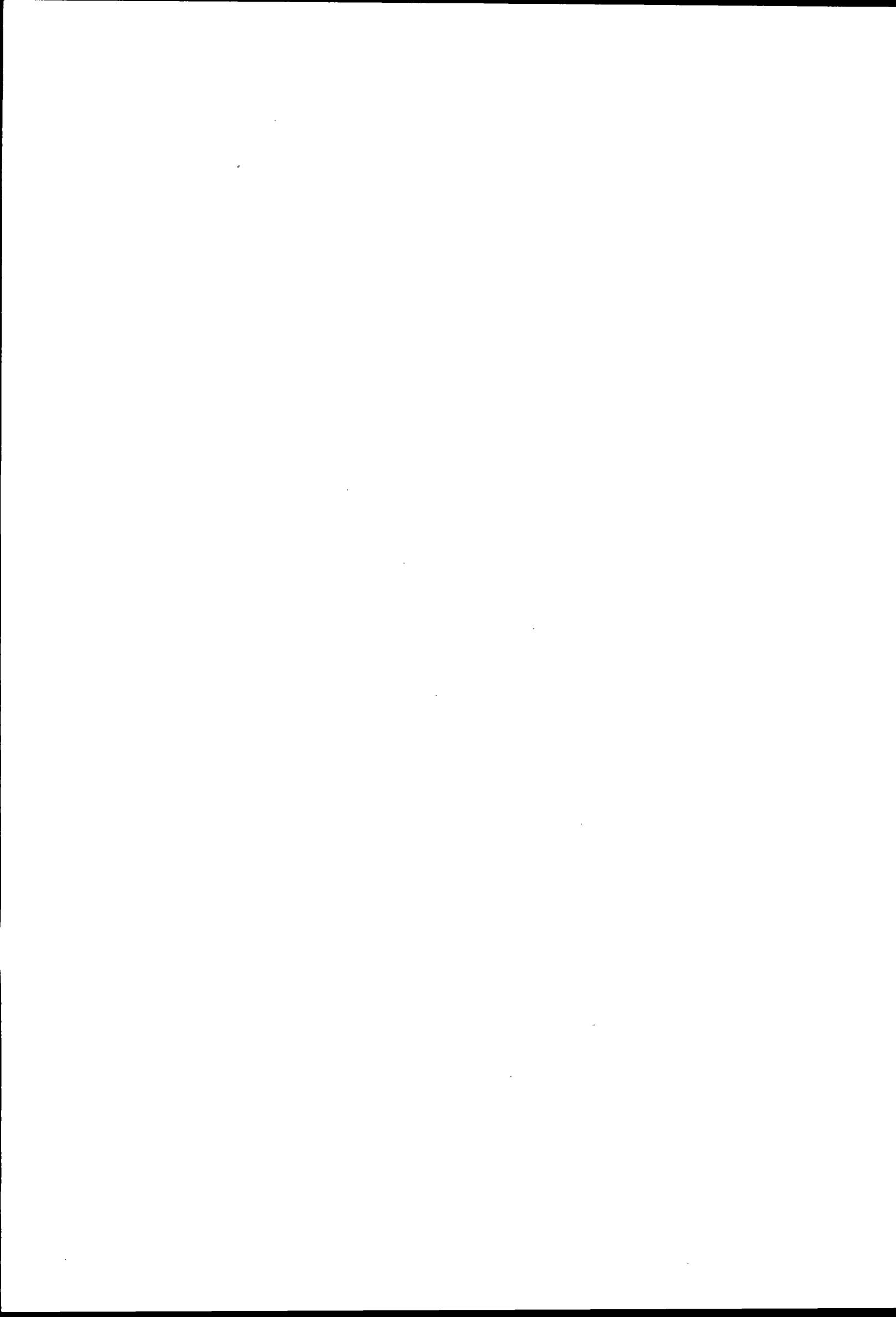
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

FSDC







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00091-00
ACTOR(A):	JOSE ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JOSE ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ** a través de quien invoca ser su apoderado judicial, instauró demanda contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

DEL PODER:

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario **NO obra poder especial** para que el **abogado Juan Carlos Mora García**, inicie y adelante el medio de control *“Nulidad y Restablecimiento del Derecho”*, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente al demandante en el medio de control ya mencionado.¹

En este orden, se requerirá al **Dr. Juan Carlos Mora García**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

¹ Al respecto, Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

....
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

Al revisar el escrito de demanda se advierte que las pretensiones de restablecimiento fueron planteadas en forma abstracta y ambigua, razón por la cual se hace necesario requerir al doctor **Dr. Juan Carlos Mora García**, para que se sirva expresar con precisión y claridad lo que pretende, y si lo deprecado es la reliquidación, reajuste e indexación de prestaciones sociales tales como cesantías, salarios, entre otros, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación conforme es exigido por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **JOSE ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00082-00
ACTOR(A):	VICTOR MANUEL GOMEZ
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **VICTOR MANUEL GOMEZ** a través de quien invoca ser su apoderada judicial, instauró demanda contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario obra poder conferido a la doctora **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, para que inicie y adelante el medio de control *“Nulidad y Restablecimiento del Derecho”*, sin embargo **no se individualizó el o los actos administrativos cuya nulidad se pretende.**

En este orden, se requerirá a la **Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, **observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.**

De los actos acusados

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda

precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda no se deprecia nulidad de acto administrativo alguno, razón por la cual se requerirá a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, para que se sirva individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en ESTILO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior (16 de ABRIL DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.))

SECRETARIA
FABIO ALBERTO SANDER SANTILAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00096-00
ACTOR(A):	ABDONIAS VERA CABRERA
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ABDONIAS VERA CABRERA** a través de quien invoca ser su apoderada judicial, instauró demanda contra de la **COLPENSIONES**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción....”
Resalta el Despacho.

A su vez, el numeral 2 del artículo 161 ibídem, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”
Resalta el Despacho.

En la demanda se deprecia la nulidad de la **Resolución GNR 123789 del 10 de abril de 2014**, mediante el cual la entidad demandada ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante; dicho acto administrativo en su artículo sexto concedió los recursos de reposición y apelación, sin embargo **no se acreditó la interposición del recurso de apelación obligatorio, ni se demandó el acto que lo desató**, razón por la cual se requerirá al Dr. Milton Florido Cuellar, para que se sirva aclarar dicha situación, so pena de inhibirse este Despacho de realizar pronunciamiento de fondo frente al referido acto por ser un requisito previo para demandar conforme lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

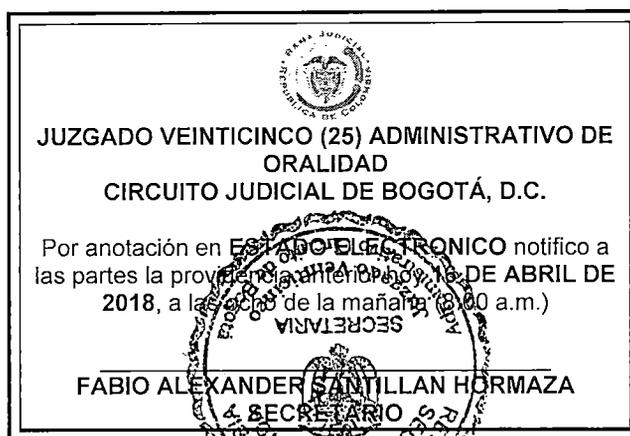
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **ABDONIAS VERA CABRERA** en contra de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00074-00
ACTOR(A):	RICARDO ANTONIO MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **RICARDO ANTONIO MUÑOZ CLAVIJO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **53.931.483** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **252.408** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fl. 1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00080-00
ACTOR(A):	MARIA DEL PILAR LEON
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **MARIA DEL PILAR LEON** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **6.752.166** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **54.264** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fl. 1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase,

por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior (no. 16.08 ABRIL DE 2018, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.))

FABIO ALEXANDER SANTILLAN RAMA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

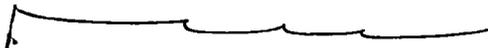
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00077-00
ACTOR(A):	MARIA INES QUINTERO AREVALO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **MARIA DEL PILAR LEON** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.407.615** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **69.579** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fl.1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase,

por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

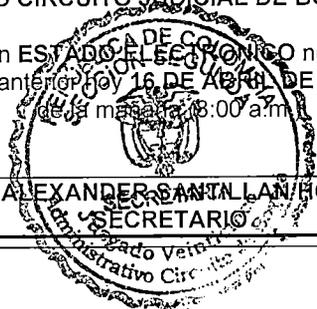
ERDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE ABRIL DE 2018, a las ocho de la mañana 8:00 a.m.

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

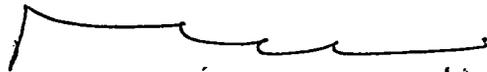
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00003-00
ACTOR(A):	ENITH STELLA BOHORQUEZ GALINDO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **ENITH STELLA BOHORQUEZ GALINDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ARTURO SILVA PAYOMA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.120.995** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **192.423** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fls. 1-2).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

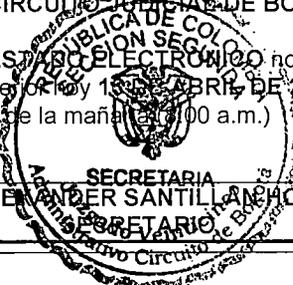
objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTAMPADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior (Ley 1328 DE ABRIL DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO
Circuito



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00080-00
ACTOR(A):	ADOLFO SANCHEZ Y TRANSITO PAREJA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por los señores **ADOLFO SANCHEZ Y TRANSITO PAREJA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.522.196** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **158.718** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos, obrantes dentro en el expediente (Fls. 1-4).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00098-00
ACTOR(A):	SANDRA NORBELLY LUNA CALDERON
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SANDRA NORBELLY LUNA CALDERON** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.329.633** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **56.834** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente (Fl. 1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

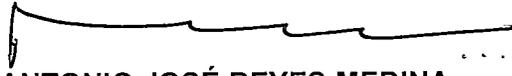
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00094-00
ACTOR(A):	CECILIA RINCON SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CECILIA RINCON SANCHEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente (FL 1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUNSCRIPCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia ante hoy (18 de ABRIL DE 2018, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.))

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTIBAN DE MORMAZA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00084-00
ACTOR(A):	OSCAR JAVIER VANEGAS SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OSCAR JAVIER VANEGAS SANCHEZ** en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.761.375** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **165.362** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente (Fl.1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

